



**PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS  
INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN CONTRA  
CONDUCTAS QUE CONTRAVENGAN LAS  
DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA EN  
LA ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y  
CONSEJOS DE LOS PUEBLOS.**

*cap*

**PROCEDIMIENTO PARA CONOCER DE LAS INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN CONTRA CONDUCTAS QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROPAGANDA EN LA ELECCIÓN DE COMITÉS CIUDADANOS Y CONSEJOS DE LOS PUEBLOS.**

**TÍTULO PRIMERO  
CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente procedimiento tiene por objeto regular la presentación, recepción, sustanciación y resolución de las inconformidades que sean promovidas con motivo de la realización de conductas que contravengan las disposiciones en materia de actos de promoción o de campaña.

**Artículo 2.** La interpretación y aplicación de las disposiciones de este procedimiento se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; y en su caso, se aplicarán los principios generales de derecho.

**Artículo 3.** Para los efectos del presente Procedimiento, se entenderá por:

**A.** En relación con los ordenamientos legales aplicables:

- I. **Código:** Código Electoral del Distrito Federal.
- II. **Ley:** Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal.
- III. **Ley Procesal:** Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal.
- IV. **Procedimiento:** Procedimiento para conocer de las Inconformidades que se presenten contra conductas que contravengan las Disposiciones en Materia de Propaganda en la Elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos; y
- V. **Reglamento:** Reglamento en Materia de Propaganda que podrán difundir las Fórmulas Registradas en el Proceso de Participación Ciudadana 2010.

**B.** En relación con las instancias competentes:

- I. **Dirección Distrital:** Órgano desconcentrado del Instituto, de carácter administrativo que funciona de forma permanente, en cada uno de los cuarenta distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal.
- II. **Coordinadores Distritales:** Funcionarios del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, que ocupan el cargo de mayor jerarquía dentro de cada una de las cuarenta

Direcciones Distritales, con atribuciones de dirección, mando y supervisión.

- III. **Instituto:** Instituto Electoral del Distrito Federal.
- IV. **Secretario Ejecutivo:** Es el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal; y
- V. **Representante:** Persona designada por la fórmula, ante la Dirección Distrital, quien a su vez tendrá la representación de la misma en la jornada electiva.

C. En cuanto a los conceptos propios de este ordenamiento:

- I. **Actos anticipados de promoción o de campaña:** Son las actividades que, con independencia del momento en que se desarrollen, exceptuando al periodo de promoción, generan una ventaja indebida a favor de uno de los contendientes, ya sea por hacer una invitación al voto; promover un proyecto o propuesta; o bien, hacer uso de números o *slogans* de alguna fórmula.
- II. **Actos de promoción o de campaña:** Conjunto de actividades cuyo objetivo es dar a conocer los perfiles de los integrantes de las fórmulas contendientes, así como los proyectos y propuestas para mejorar su entorno.
- III. **Fórmula:** Conjunto de cinco ciudadanos aspirantes a integrar los Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos, registrada ante el Instituto.
- IV. **Inconformidad:** Escrito mediante el cual se hace del conocimiento del Instituto hechos presuntamente violatorios de lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley.
- V. **Mesas receptoras de votación:** Instancia operativa que tiene por objeto recibir y contar los votos de los ciudadanos el día de la jornada electiva, la cual estará integrada por un Presidente y un Secretario-Escrutador, designados por el Instituto.
- VI. **Periodo de promoción:** El lapso comprendido por las dos semanas previas a la jornada electiva y hasta tres días antes de ésta, en el cual los integrantes de las fórmulas, sus representantes o voluntarios podrán efectuar actos de promoción o de campaña en sus colonias y/o pueblos. Para este proceso electivo, este periodo comprende del 7 al 20 de octubre.
- VII. **Propaganda:** Conjunto de elementos que sirven para difundir o promover una fórmula en términos de la Ley y del Reglamento en Materia de Propaganda de las Fórmulas Registradas en el Proceso de Participación Ciudadana; y
- VIII. **Voluntarios:** Personas que participan y apoyan en los actos de promoción de las fórmulas contendientes.

**Artículo 4.** Las diligencias previstas en el presente procedimiento podrán ser llevadas a cabo indistintamente por el personal del Servicio Profesional Electoral

adscrito a las Direcciones Distritales, o bien, por el personal comisionado por el Secretario Ejecutivo, en dichos órganos desconcentrados.

**Artículo 5.** Para la tramitación de las inconformidades, todos los días y horas son hábiles, los plazos, cuando se señalen por horas, se computarán de momento a momento, y si fueran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas, considerando que todos los días y horas son hábiles.

## **CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA**

**Artículo 6.** Las Direcciones Distritales serán las encargadas de recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que se presenten por las violaciones a lo previsto en los artículos 116 y 117; así como dirimir los conflictos en términos de lo previsto en el numeral 123 de la Ley.

**Artículo 7.** En caso de que alguna inconformidad se llegara a presentar en las oficinas centrales del Instituto, ésta deberá ser remitida por el Secretario Ejecutivo, con auxilio de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, a la Dirección Distrital competente en un término que no exceda de veinticuatro horas.

En el caso de que una Dirección Distrital reciba una inconformidad en la que se denuncien hechos suscitados en un ámbito territorial que no le corresponda, ésta deberá remitirla a la que sea competente, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción del documento.

## **CAPÍTULO III REQUISITOS DE LA INCONFORMIDAD**

**Artículo 8.** La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la Dirección Distrital correspondiente y cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Nombre y firma autógrafa del promovente.
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, correo electrónico y/o número de fax.
- III. El número de fórmula y, en su caso, el nombre del presunto infractor.
- IV. Copia simple de la credencial para votar o, en su caso, el documento que acredite la personería del representante.
- V. Señalar los hechos en los que se basa la inconformidad.
- VI. Mencionar los medios de prueba relacionados con los hechos de la inconformidad que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas y anexarlos.
- VII. Presentar copias de traslado suficientes para cada uno de los presuntos involucrados; y

VIII. En su caso, y cuando se trate de inconformidades contra voluntarios, el domicilio del presunto infractor o el lugar donde pueda ser emplazado.

La falta de los requisitos previstos en las fracciones I y V generará que la inconformidad se tenga por no presentada.

**Artículo 9.** El procedimiento sólo podrá ser iniciado mediante escrito de inconformidad que presenten los ciudadanos o representantes de fórmulas.

**Artículo 10.** Los hechos que se narren en el escrito de inconformidad deberán estar relacionados con las actividades de alguna fórmula o de alguno de sus integrantes o voluntarios, presuntamente constitutivas de infracciones a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley y el Reglamento.

**Artículo 11.** La inconformidad deberá presentarse, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que se tenga conocimiento de los hechos que se denuncian.

#### **CAPÍTULO IV DE LA IMPROCEDENCIA Y EL SOBRESEIMIENTO**

**Artículo 12.** Son causas de improcedencia de la inconformidad:

- I. Cuando el promovente carezca de interés simple o de legitimación;
- II. Cuando los hechos motivo de la inconformidad hayan sido materia de otra resuelta en definitiva, o sean irreparables;
- III. Cuando la inconformidad resulte frívola o no se refieran a conductas u omisiones que contravengan las disposiciones relativas a lo previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley y en el Reglamento;
- IV. Cuando la inconformidad se presente fuera del plazo previsto en el artículo 11 de este procedimiento; y
- V. Cuando la inconformidad verse sobre hechos que sean materia de otro procedimiento pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra los mismos sujetos involucrados, aunque las violaciones reclamadas sean distintas.

**Artículo 13.** Son causas de sobreseimiento:

- I. El desistimiento de la inconformidad presentada por escrito, en cualquier etapa del procedimiento.
- II. El fallecimiento del probable responsable, siempre y cuando no proceda sanción contra la fórmula; y
- III. Admitida la inconformidad, se actualice alguna causal de improcedencia establecida en el artículo anterior.

**Artículo 14.** No será causal de desechamiento, ni de sobreseimiento, la renuncia, fallecimiento o sustitución del representante de la fórmula que hubiera presentado una inconformidad.

Si antes de emitir el acuerdo de admisión, la Dirección Distrital encontrare que se actualiza alguna causal de improcedencia, procederá a dictar el auto de desechamiento de la inconformidad.

## **CAPÍTULO V DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 15.** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por estrados, por fax y por correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar.

Los estrados son los lugares públicos destinados en las Direcciones Distritales correspondientes, para que sean colocadas las copias de los escritos de las inconformidades, los autos y las resoluciones que les recaigan, para su notificación y publicidad.

**Artículo 16.** Las notificaciones a que se refiere el presente Capítulo surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

**Artículo 17.** Las diligencias de emplazamiento y de notificación de la resolución, deberán realizarse personalmente. En todos los demás supuestos, podrán utilizarse los medios previstos en el artículo 15 del presente procedimiento.

## **CAPÍTULO VI DE LAS PRUEBAS**

**Artículo 18.** El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega cuando la negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

**Artículo 19.** Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas y privadas.
- II. Técnicas.
- III. Presuncionales legal y humana, e
- IV. Instrumental de actuaciones.

La Dirección Distrital contará con facultades para proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas y su valoración jurídica, debiendo considerar su relación con los hechos invocados.

**Artículo 20.** Para efectos del presente procedimiento serán documentales públicas:

- I. Los documentos expedidos por los órganos o funcionarios electorales, en el ejercicio de sus funciones.
- II. Los documentos expedidos por las autoridades federales, locales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y
- III. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley aplicable.

**Artículo 21.** Serán documentales privadas todos los demás documentos aportados por las partes.

**Artículo 22.** Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video. En todo caso, la oferente desde el momento de su exhibición deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, relacionándolo con los hechos e identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.


El desahogo de las probanzas se hará constar en acta levantada para tal efecto, detallando los elementos visuales y auditivos que se perciban durante su reproducción; asimismo, en la medida que la naturaleza de la prueba técnica así lo permita, se insertará como anexo a la citada constancia, una reproducción impresa de la que haya sido desahogada.

**Artículo 23.** La presunción es la consecuencia que una autoridad deduce de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido y pueden ser:

- I. Legal: la establecida expresamente por la Ley, y
- II. Humana: cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

**Artículo 24.** La instrumental de actuaciones es el conjunto de elementos que obran en el expediente para formar convicción y con base en ello emitir un juicio.

**Artículo 25.** Serán admisibles todos los medios de prueba, siempre que resulten pertinentes, se encuentren relacionados con los hechos, y en su ofrecimiento se cumplan los requisitos exigidos en el presente y en la Ley Procesal.

Las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la prueba. 

Las pruebas documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

Las pruebas documentales privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones, sólo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**Artículo 26.** En ningún caso se admitirán las pruebas ofrecidas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el inconforme, el probable responsable no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

## CAPÍTULO VII ACUMULACIÓN Y ESCISIÓN

**Artículo 27.** Para la resolución pronta y expedita de las inconformidades, las Direcciones Distritales podrán determinar la acumulación de expedientes, antes de que en cualquiera de ellos se dicte resolución.

La acumulación se efectuará siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

**Artículo 28.** Procede la acumulación en los siguientes casos:

- I. Cuando en una inconformidad se hagan valer por dos o más promoventes los mismos hechos presuntamente irregulares.
- II. Cuando se invoquen hechos que aun siendo diversos, se encuentren vinculados por identidad de los presuntos infractores; y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

**Artículo 29.** Cuando en una misma inconformidad se vinculen a fórmulas o sus integrantes, con servidores públicos o partidos políticos, las Direcciones Distritales o el Secretario Ejecutivo, de oficio, acordarán la escisión a fin de que las autoridades que se estimen competentes o en su caso, el Instituto, conozcan y resuelvan lo que en derecho corresponda.

Para los efectos del presente artículo, la Dirección Distrital que escinda un expediente, deberá formar un tanto con las constancias originales del mismo, y el otro u otros, se formarán con una copia certificada del mismo.

**Artículo 30.** Cuando un expediente se escinda, con la finalidad de dar vista a alguna otra autoridad competente, el expediente original deberá permanecer en la Dirección Distrital.

**Artículo 31.** Cuando se presenten inconformidades en las Direcciones Distritales respecto de hechos que pudieran ser violatorios a las disposiciones contenidas en el artículo 118 de la Ley, se integrará el expediente respectivo con el original de todas las constancias que obren en el mismo, y se dará vista a la autoridad que se estime competente.

## TÍTULO SEGUNDO

### CAPÍTULO I DE LA SUSTANCIACIÓN

**Artículo 32.** Una vez recibida la inconformidad, se deberá registrar en el libro de gobierno y acordar su admisión, verificando si cumple con los requisitos previstos en el Capítulo III, del Título Primero de este Procedimiento.

El número de expediente relacionado con un escrito de inconformidad será identificable con una clave alfanumérica integrada por las siglas "DD", seguidas del número del órgano desconcentrado en el que se haya presentado el escrito inicial, se dividirá con una diagonal, seguida del número consecutivo que corresponda, otra diagonal y el año en curso.

**Artículo 33.** En caso de que los hechos pudieran constituir infracciones, cuya competencia corresponda a otras autoridades, y estos casos no recaigan en el supuesto a que se refiere el párrafo segundo del artículo 118 de la Ley, el Secretario Ejecutivo o en su caso, la Dirección Distrital, dará la vista a quien se estime competente dentro de las veinticuatro horas siguientes a su radicación.

Las Direcciones Distritales deberán informar al Secretario Ejecutivo de las vistas remitidas a otras autoridades, en un término de veinticuatro horas contadas a partir del envío de la documentación.

**Artículo 34.** Si el escrito de inconformidad se presenta en los cinco días previos a la celebración de la jornada electoral, con independencia de las vistas que pudieran realizarse a otras autoridades, las Direcciones Distritales remitirán el original del escrito y las pruebas que lo acompañen al Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**Artículo 35.** En caso de que el inconforme omita alguno de los requisitos previstos en el artículo 8, fracciones III, IV, VII y VIII, la Dirección Distrital deberá

radicar el escrito y emitir el acuerdo de prevención en el que se otorgue al promovente un término de doce horas para que subsane las deficiencias de su escrito inicial, apercibido que de hacer caso omiso, el escrito de inconformidad será desechado.

Si el promovente incumple con el requisito previsto en la fracción II, del artículo 8 se le prevendrá para que en el término de doce horas subsane la omisión, notificándole de dicha circunstancia por estrados, apercibido que de no desahogar el requerimiento, las notificaciones posteriores se le realizarán por el mismo medio.

En caso de que el inconforme omita adjuntar a su escrito inicial los medios de prueba señalados en la fracción VI del citado numeral 8, se le prevendrá para que los presente en el término de doce horas, apercibido que de no hacerlo, se resolverá con las constancias que obren en autos.

**Artículo 36.** Verificado el cumplimiento de los requisitos previstos en el Capítulo III del Título Primero de este procedimiento, la Dirección Distrital emplazará a la parte denunciada, a fin de que en un término de cuarenta y ocho horas oponga sus excepciones, defensas, y en su caso, aporte las pruebas que sustenten su dicho.

En caso de que la parte denunciada no dé contestación en tiempo y forma, se le tendrá por precluido su derecho y se continuará con el procedimiento.

**Artículo 37.** Una vez recibido el escrito de contestación a la inconformidad la Dirección Distrital citará tanto al inconforme como al probable responsable a fin de que comparezcan en un término de cuarenta y ocho horas a la audiencia en la que se promoverá la solución de sus diferencias por medio de la conciliación.

**Artículo 38.** Para efectos de la celebración de la audiencia de conciliación, se atenderá a los siguientes criterios generales:

- I. En caso de que no asista el inconforme, se le tendrá por desistido y el asunto como concluido.
- II. En caso de que no asista el probable responsable o el representante de la fórmula presuntamente infractora, se resolverá con las constancias que obren en el expediente, continuándose con el procedimiento.
- III. De comparecer ambas partes, la Dirección Distrital los invitará a resolver sus diferencias por medio de la conciliación.
- IV. En caso de que las partes acordaran resolver su controversia vía la conciliación, se levantará un acta en la que conste dicha circunstancia.

- V. De no llegar a un acuerdo de conciliación durante el desarrollo de la audiencia, se continuará con el procedimiento.

Cuando los comparecientes decidan dar por terminadas sus diferencias y expresen su voluntad para conciliar, los términos de dicho acuerdo se establecerán en un acta que para tal efecto se elabore, quedando las partes obligadas a su cumplimiento, dentro de las doce horas siguientes a la conciliación.

En caso de que el probable responsable incumpla con las obligaciones contraídas en la conciliación, los afectados, dentro de las doce horas siguientes a que el término señalado en el párrafo anterior fenezca, podrán dar aviso a la Dirección Distrital ante la cual se interpuso originalmente la inconformidad, para que se dé continuidad al procedimiento.

El incumplimiento señalado en el párrafo anterior se tomará como agravante al momento de individualizar la sanción, si llegara a proceder la misma.

Transcurrido el término de notificación de incumplimiento, si no se recibe comunicado alguno de las partes, el acuerdo se tendrá por cumplido y el asunto por totalmente concluido.

**Artículo 39.** Las Direcciones Distritales se pronunciarán sobre la admisión y desahogo de las pruebas en el acuerdo correspondiente, en el cual deberán poner a disposición de las partes el expediente, para que aleguen lo que a su derecho convenga.

**Artículo 40.** Las Direcciones Distritales deberán acordar el cierre de instrucción si no existe ninguna otra diligencia o prueba pendiente por desahogar. Dictado el cierre de instrucción, se deberá emitir la resolución correspondiente, a más tardar dentro de los cinco días posteriores.

## CAPITULO II DE LA RESOLUCIÓN

**Artículo 41.** La resolución deberá contener:

I. PREÁMBULO en el que se señale:

- a) Lugar y fecha.
- b) Órgano que la emite.
- c) Datos que identifiquen al expediente, al inconforme, así como al probable responsable; y

- d) Las presuntas irregularidades que se hagan valer.

## II. RESULTANDOS que refieran:

- a) Los antecedentes que contengan un resumen de los presuntos hechos objeto de la inconformidad, y
- b) Los acuerdos y actuaciones efectuados durante la sustanciación, así como el resultado arrojado hasta el cierre de instrucción.

## III. CONSIDERANDOS que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia para conocer y resolver la inconformidad.
- b) La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas, y
- c) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución.

## IV. RESOLUTIVOS que refieran si ha lugar o no a sancionar al presunto responsable y en su caso, la determinación de la sanción correspondiente.

La resolución deberá ser firmada por el Coordinador de la Dirección Distrital, así como por el personal que lo haya auxiliado en la sustanciación y resolución de la inconformidad.

**Artículo 42.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este procedimiento, una vez acreditada la existencia de una infracción, la autoridad competente se avocará a tomar en consideración los siguientes elementos, para la graduación de la gravedad de la falta:

- a) Tipo de infracción.
- b) Los artículos o disposiciones normativas violadas.
- c) La naturaleza de la infracción.
- d) Las circunstancias de modo en la comisión de la falta.
- e) Las circunstancias de tiempo en la comisión de la falta.
- f) Las circunstancias de lugar en la comisión de la falta.
- g) El conocimiento y/o facilidad que tuvo el infractor para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas.
- h) La intencionalidad del infractor.
- i) La afectación producida como resultado de la irregularidad.
- j) El beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor.
- k) La perniciosidad de la falta para el desarrollo del proceso electoral o de participación ciudadana.
- l) El origen o destino de los recursos involucrados.

### CAPÍTULO III EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

**Artículo 43.** La interposición de medios de impugnación no tiene efectos suspensivos.

**Artículo 44.** Si con motivo de la imposición de una sanción se cancela el registro de la única fórmula registrada en una colonia o pueblo, se cancelará la elección. En este supuesto, la Dirección Distrital deberá colocar la resolución en los estrados para conocimiento de la ciudadanía y comunicarlo a la Secretaría Ejecutiva para los efectos procedentes

**Artículo 45.** La cancelación del registro de una fórmula en una Colonia o Pueblo en la que se cuente con dos o más fórmulas registradas, tendrá los siguientes efectos:

- a) La Dirección Distrital colocará la resolución en los estrados a fin de comunicar a los ciudadanos de la colonia o pueblo sobre la cancelación del registro.
- b) Se notificará al representante de la fórmula que el día de la jornada electiva, tanto él como los otros representantes que se hubieran acreditado para las Mesas Receptoras de Votación, sólo podrán acudir a ellas para emitir su voto, pero en ningún caso podrán permanecer por más tiempo.
- c) Si la cancelación del registro ocurre durante el período de campaña, se requerirá al representante cese de forma inmediata las actividades de promoción que en su caso hubieran desplegado tanto él como los integrantes de la fórmula y los voluntarios que estén participando.
- d) la Dirección Distrital deberá informar de la cancelación del registro a los funcionarios de las Mesas Receptoras de Votación, proporcionándoles copia certificada de la resolución, la cual se colocará durante la votación en un lugar visible.
- e) Los carteles que se coloquen en las Mesas Receptoras de Votación el día de la jornada electiva, no deberán contener los números de las fórmulas que hubieren perdido su registro.
- f) Durante el escrutinio y cómputo, los votos que llegaren a emitirse a favor de una fórmula infractora serán contabilizados como nulos; y
- g) En el momento del cómputo, los funcionarios de las Mesas Receptoras de Votación deberán cancelar los espacios sobrantes en el acta. En ningún caso se anotará el número de la fórmula que hubiera perdido su registro.

**Artículo 46.** En caso de cancelación del registro de un integrante de fórmula por determinación de alguna Dirección Distrital, se otorgará un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que surta sus efectos la fijación en estrados de la resolución que contenga dicha determinación, para que se realice la sustitución del integrante al que le fue cancelado el registro, apercibiéndolos que de no sustituirlo, la fórmula quedará conformada por los integrantes restantes.

Para este supuesto, la Dirección Distrital deberá observar el mismo procedimiento de verificación que llevó a cabo para el registro de fórmulas y emitirá una nueva constancia de registro.

**Artículo 47.** En caso de que se imponga una amonestación a una fórmula o a alguno de sus integrantes, y la Dirección Distrital posteriormente conozca de otra falta de la misma naturaleza, cometida por los mismos infractores, este hecho deberá considerarse al individualizar la sanción para la graduación de la gravedad.

#### CAPÍTULO IV DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

**Artículo 48.** En caso de que algún integrante o representante de fórmula sancionada promueva algún medio de impugnación, éste deberá presentarse ante la Dirección Distrital que emitió la resolución impugnada, la cual lo tramitará en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Ley Procesal.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

**PRIMERO.-** El presente procedimiento entrará en vigor al momento de su aprobación por el Consejo General.

